



**ANTECEDENTES**

- I. El 05 de febrero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

*"Solicito todo el expediente Numero 09/MP-0101/04/15 referente a la evaluación de impacto ambiental del proyecto denominado BIOMETRÓPOLIS, el cual es controlado bajo el número de bitácora 09DF2015U0002; poniendo principal interés en todo acuerdo, opinión, informes que se haya originado con motivo de la evaluación a la que se sujeto este proyecto. Ahora bien, toda vez que la negativa del mismo fue notificada el 12 de enero del 2016, como lo informa el propio seguimiento del trámite, la información contenida en dicho expediente tendrá el carácter de pública." (SIC)*

- II. El 17 de febrero de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1002**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que se llevó a cabo la búsqueda en el archivo y localizó el expediente administrativo del proyecto denominado **BIOMETRÓPOLIS** con clave **09DF2015U0002**, el cual contiene información que debe clasificarse con el carácter de **CONFIDENCIAL** de acuerdo al cuadro que se describe:

TOMO I		
DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
1. <b>Credenciales de elector</b>	Contienen datos como: el domicilio particular, fotografía, firma del elector, sexo, edad, clave de elector, localidad y sección electoral, clave única de registro de población, huella dactilar, año de registro, año de emisión y vigencia.	3, 4 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la administración pública federal en su apartado trigésimo segundo y trigésimo tercero
2. <b>Fotos</b>	Contienen características físicas	
3. <b>Cédula profesional</b>	Contiene firma y foto	
4. <b>Datos del responsable del estudio técnico</b>	Contiene: Registro Federal de Contribuyentes ( <b>RFC</b> ), Clave Única del Registro	

(H)



	de Población (CURP), domicilio, correo electrónico, teléfono	
5. Instrumentos públicos en copia simple: 144134, 70065, 917, 4264, 10762, 39234, 41400, 41407, 43672	Contienen: fecha de nacimiento, edad, domicilio, RFC, datos de la credencial para votar con fotografía (localidad y sección electoral, año de registro, año de emisión y vigencia)	

TOMO II		
DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
1. Credencial de elector	Contienen datos como: el domicilio particular, fotografía, firma del elector, sexo, edad, clave de elector, localidad y sección electoral, clave única de registro de población, huella dactilar, año de registro, año de emisión y vigencia.	3, 4 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la administración pública federal en su apartado trigésimo segundo y trigésimo tercero
2. Oficio SGPA/DGIRA/DG/8735 (2015) y 5421/(2015)	Firma de recibido	
3. Escrito sin fecha recibido con DGIRA 1506495	CURP, fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo	
4. Constancias de recepción	Contienen firmas	
5. Comunicado SEMARNAT de publicación	Contiene: firmas	
6. Instrumentos públicos en copia simple: 70065, 917, 5245, 10762	Contiene firma	
7. Fotos	Contiene firma	

②

37



## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 70, fracciones III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos **al domicilio particular y el número telefónico particular**.
- V. En la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se describen todos los datos que integran la **credencial para votar (relativa a la credencial de elector)** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el INAI en la Resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba



señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma**, criterio que resulta aplicable al presente caso.

La DGIRA alude en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1002**, que la información solicitada contiene también copia de credencial para votar (**relativa a la credenciales de elector**), mismas que la DGIRA no indicó a quien correspondía. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral y esta sea la **del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental**, la DGIRA debe realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE**. Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el INAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado. Así también, en la Resolución RDA 7004/10, el INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

- VI. Que el la **Resolución RDA 3785/15**, el INAI determinó que las **fotografías en las que aparecen personas físicas**, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal de conformidad con el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II, de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.



- VII. Que en la Resolución emitida en el expediente RDA 3142/12, el INAI determinó que la **Cédula Profesional** se encuentra integrada por los siguientes datos: **Nombre, firma y fotografía del titular; número de cédula; Foja del libro en el que se encuentra registrado el título; Nombre y firma del Servidor Público que la expide**, así mismo indicó que en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula, así **cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública, su número de registro y la profesión**; por lo tanto, es información pública la relativa a: la Foja del libro en el que se encuentra registrado el título; así como nombre y firma del Servidor Público que la expidió, criterio que resulta aplicable al presente caso.

Que la DGIRA alude en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1002**, que la información solicitada contiene también copia de cédula profesional sin mencionar a quien corresponde. Al respecto y tomando en consideración el análisis realizado en la Resoluciones 3486/12 y 7004/10 ya indicadas en los considerandos que preceden, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que la **cédula profesional corresponda al promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental**, la DGIRA deberá realizar una versión pública de dicha cédula, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: nombre del titular, la Foja del libro en el que se encuentra registrado el título; así como nombre y firma del Servidor Público que la expidió.

- VIII. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- IX. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.



- X. Que el INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XI. Que en el INAI estableció en la **Resolución 760/15** que la **fecha de nacimiento**, es un dato personal, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XII. Que el INAI en la Resolución **RDA 0760/2015**, advirtió que la **Edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto a este dato indicado se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XIII. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XIV. Que el INAI estableció en la **Resolución 2955/15**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XV. Que el Titular de la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1002**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales tales como: **credencial de elector, foto, cédula profesional, RFC, CURP, domicilio, correo electrónico, teléfono, fecha de nacimiento, edad, firma, nacionalidad y sexo**, lo anterior, es así, ya que por lo que se refiere a la **credencial de elector (incluyendo el sexo), foto, cédula profesional, RFC, CURP, correo electrónico, fecha de nacimiento, edad, firma y nacionalidad**, estos fueron objeto de análisis en los





Considerandos que anteceden. En cuanto al **domicilio personal y número telefónico**, se considera que se tratan de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso del **domicilio particular y número telefónico** están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1002** de la **DGIRA**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo y el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Asimismo, se deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto a la credencial de elector y cédula profesional, en términos de lo señalado en los Considerandos V y VII de la presente Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600038316.**

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de febrero de 2016.**

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales